

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (ANTES DENOMINADA IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.) POR DENEGACIÓN DEL ACCESO A SU RED PARA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente CFT/DE/023/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da. María Fernández Pérez

Consejeros

- D. Benigno Valdés Díaz
- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de febrero de 2020

Visto el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (antes denominada IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.) por denegación del acceso a su red para prestación del suministro de energía eléctrica, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 15 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad mercantil SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. de misma fecha, por el que se planteó un conflicto de acceso para consumo a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (antes denominada IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.) por la denegación del cambio de tensión de suministro de 13,2 kV a 30 kV para sus instalaciones con CUPS [...].

www.cnmc.es



Una vez analizado el contenido del citado escrito, así como examinada toda la documentación aportada y las circunstancias concurrentes, el conflicto planteado se consideró de acceso en atención a lo establecido en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000).

En el escrito de interposición de conflicto presentado, SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. expuso los siguientes hechos, recogidos aquí de forma sucinta:

- Que «en fecha 17/12/2018 la mercantil SERERRÍA LARRAÑAGA, S.L. con CUPS [...] solicitó a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. un cambio de tensión de los 13,2 kV de que dispone actualmente a 30 kV y, a su vez, el aumento de la potencia contratada pasando de los 496 kW actuales a 1.250 kW».
- Que «en fecha 15/02/2019, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA comunica a SERRERÍA LARRAÑAGA negativa a dicha solicitud mediante el documento que se adjunta». El documento adjuntado es copia de un correo electrónico de 15 de febrero de 2019, en el que se manifiesta que «se ha procedido al cierre por inacabado del expediente 9037330120 por el motivo: Denegación Conexión RdD». El expediente con esa referencia consta comunicado en un correo electrónico de 18 de diciembre de 2018.
- Que «con fecha 21/2/2019, SERRERÍA LARRAÑAGA recibe comunicación de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA en la que acusan recibo de la petición formulada para cambio de tensión (de 13,2 kV a 30 kV) y manifiestan que no es posible atender dicha petición de conformidad con los criterios definidos para las tensiones de suministro en el manual técnico MT 2.03.20 "Normas particulares para instalaciones de Alta Tensión (hasta 30 kV) y Baja Tensión", aprobado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con fecha 12 de marzo de 2014».
- Respecto del aumento de potencia así mismo solicitado, consta aportada copia de la citada comunicación en la que se manifiesta que «rogamos nos indiquen si siguen interesados en el aumento de potencia a 1.250 kW».

Tras exponer los citados hechos y citar los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, SERRERÍA LARRAÑAGA solicitó a la CNMC que «tenga por interpuesto conflicto de acceso [...] por la denegación injustificada de dicha distribuidora a la petición formulada por SERRERÍA LARRAÑAGA para cambio de tensión de 13,2 kV a 30 kV y tras los trámites que procedan dicte Resolución acordando la procedencia de dicho cambio de tensión solicitado por SERRERÍA LARRAÑAGA y la consiguiente obligación de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA de acceder al mismo».

Al escrito de interposición del conflicto se adjuntó la documentación que consta en el expediente.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento



Una vez analizado el contenido del escrito de interposición de conflicto presentado por SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L., así como examinada toda la documentación aportada y las circunstancias concurrentes, se caracterizó el conflicto planteado como conflicto de acceso a red de distribución de energía eléctrica para consumo, en atención a lo establecido en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En consecuencia, mediante sendos escritos de esta Comisión se comunicó a SERRERÍA LARRAÑAGA y a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (antes denominada IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

Mediante documento de fecha 16 de agosto de 2019, con entrada en el Registro de esta Comisión el 20 de agosto de 2019, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. presentó las siguientes alegaciones, citadas de forma resumida a los efectos de la presente propuesta:

- Sobre la «inexistencia de conflicto de acceso» y «necesario archivo del expediente», manifiesta que «SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. es actualmente titular de un contrato de acceso de terceros a la red, con referencia 217744965, para el punto de suministro de su titularidad», adjuntando un «duplicado de póliza de ATR». En dicho documento, en el que no consta firma de la correspondiente empresa comercializadora, figura como característica de la instalación una tensión nominal de 13,2 kV +- 7% y una potencia para los periodos 1 a 6 de 496 kW. Al respecto alega que «la modificación de la potencia solicitada por la mercantil reclamante ha sido aceptada [...] por lo que la discrepancia se ciñe, exclusivamente, a la vía para hacer efectiva esta petición, es decir, la solución de conexión», añadiendo que «la mercantil reclamante dispone de acceso y su solicitud de aumento de potencia ha sido igualmente admitida». Al respecto concluye que si «está disconforme con la solución de conexión en el nivel de tensión propuesto [...] deberá, en su caso, interponer una reclamación ante la Administración competente, que es la Administración de Energía del Gobierno Vasco».
- En relación con «la conformidad a derecho de la actuación de la empresa distribuidora», tras exponer la normativa técnica que considera de aplicación, alega que «en la zona donde se ubica el punto de suministro [...] existe red de MT de 13,2 kV [...] sin que concurra ninguno de los motivos previstos en el apartado 4.1 del MT 2.03.20 que permitan, con carácter excepcional, admitir la modificación del nivel de tensión en el que la mercantil reclamante recibe el suministro eléctrico». Al respecto sostiene que «mantener los niveles de calidad y fiabilidad exigibles a la red de 30 kV exige unos desarrollos y unas características técnicas de diseño de la red y de sus



componentes, que impiden atender en dicho nivel de tensión peticiones de suministro de pequeño tamaño que podrían ser atendidas desde la red de MT de 13,2 kV», concluyendo que «sin existir razones que justifiquen la alimentación al nivel de tensión de 30 kV de una petición de aumento de potencia a 1.250 kW, que puede ser atendida perfectamente en el actual nivel de tensión a 13,2 kV y resultando la potencia demandada 2,4 veces inferior a la que podría ser atendida desde la red de 13,2 kV, la petición de la mercantil reclamante no sólo vulnera especificaciones particulares de obligado cumplimiento sino que no resulta lógica desde un punto de vista técnico y compromete los criterios de planificación de las redes de distribución».

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. concluyó su escrito de alegaciones solicitando a esta Comisión que «acuerde desestimar la reclamación interpuesta por SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L.».

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de 5 de noviembre de 2019 se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015 pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimasen oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante documento de fecha 27 de noviembre de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. vino a ratificarse en el contenido de su escrito de alegaciones de 16 de agosto de 2019.

Transcurrido el plazo otorgado al efecto, SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. no presentó alegaciones en el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto desde la perspectiva del derecho de acceso

Analizado el escrito presentado por SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. ante esta Comisión en fecha 15 de marzo de 2019, junto con toda la documentación anexa, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso para consumo a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (antes denominada IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.), por la denegación a SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. del cambio de tensión de suministro de 13,2 kV a 30 kV para sus instalaciones con CUPS [...]. Ello, en atención a lo establecido en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000. Su apartado 1 dispone que los comercializadores y consumidores que deseen realizar una ampliación de la potencia y condiciones declaradas en instalaciones existentes ya conectadas a una determinada red de distribución,



solicitarán el acceso al gestor de la red de distribución de la zona. Al respecto, el artículo 60.2 del citado Real Decreto 1955/2000 establece que el derecho de acceso a la red de distribución sólo podrá ser restringido por la falta de capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En consecuencia, procede desestimar la alegación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., en cuanto señala que «la modificación de la potencia solicitada por la mercantil reclamante ha sido aceptada por esta empresa distribuidora por lo que la discrepancia se ciñe, exclusivamente, a la vía para hacer efectiva esta petición, es decir, la solución de conexión», dado que consta que SERRERÍA LARRAÑAGA, S.A. solicitó así mismo el cambio de tensión de 13,2 kV a 30 kV; es decir, el cambio de acceso a la red de distribución de 13,2 kV por el acceso a la red de distribución de 30 kV, constituyendo dicho cambio una modificación por ampliación de la tensión nominal contratada (13,2 kV +- 7%) que consta en la copia de contrato de acceso a red, adjuntado como documento 3 del escrito de alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

En este sentido, no puede admitirse lo manifestado por la distribuidora cuando sostiene en sus alegaciones que «la mercantil reclamante dispone de acceso», pues el acceso del que dispone SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. es a la red de distribución de 13,2 kV, pero no a la red de distribución de 30 kV, cuya negativa por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. constituye precisamente el objeto del presente procedimiento. Ello, exclusivamente desde la perspectiva del derecho de acceso que, como ya se ha señalado, sólo puede ser denegado por la falta de capacidad necesaria en la red a la que se pretende acceder, sin perjuicio de lo que la distribuidora denomina «solución de conexión», cuyas posibles discrepancias técnicas deberían resolverse ante la autoridad administrativa competente, como atinadamente alega I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

Procede, por tanto, caracterizar el conflicto interpuesto por SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. como un conflicto de acceso a la red de distribución de 30 kV propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., ante la negativa de esta distribuidora a reconocer el derecho de acceso a dicha red solicitado por el consumidor para el suministro de energía eléctrica a sus instalaciones industriales.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).



En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que «La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución».

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21,2,b) de la citada Lev 3/2013. previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Como ya ha quedado motivado, el conflicto presentado es consecuencia de una denegación de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de 30 kV para derivado de la negativa de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. al cambio de tensión de suministro de 13,2 kV a 30 kV para las instalaciones industriales de la solicitante.

Planteado en consecuencia el presente conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica para consumo en base a los hechos que constan, resulta preciso traer a colación las consideraciones que se ponen de manifiesto a continuación.

En relación con las alegaciones presentadas por los interesados, se señala con carácter previo que el conflicto debe resolverse en el marco estricto del derecho de acceso y las posibles causas de denegación del correspondiente permiso, en los términos establecidos normativamente. Por ello, todas las cuestiones relativas a los requisitos técnicos de la denominada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. «solución de conexión», tales como especificaciones particulares de instalaciones, estandarización de redes, características técnicas a las que deben ajustarse las instalaciones de alta y baja tensión, explotación mallada de red y niveles de tensión adecuados para la alimentación de peticiones de modificación de suministros existentes en función de su potencia, no han de considerarse en la presente Resolución, salvo en aquello que pudiera afectar exclusivamente a dicho derecho de acceso.

La consideración de las disposiciones normativas que regulan el permiso de acceso para consumo, aun con carácter previo y general, han de partir de lo

www.cnmc.es



establecido en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico, si bien su disposición transitoria undécima establece que lo en él dispuesto no será de aplicación hasta que entre en vigor el Real Decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso. Hecha esta salvedad, el artículo 33 de la Ley 24/2013 dispone que, en todo caso, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso, debiendo ser motivada. Asimismo, establece que el permiso de acceso es aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta la instalación.

El artículo 42.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico –en cuanto puede entenderse vigente conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013-, dispone que «el gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria», añadiendo que «la denegación deberá ser motivada» y que «la falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente».

En relación con dichos criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispone que, en la determinación de la capacidad de acceso para consumo, «el gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios».

En el presente conflicto, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. ha negado el acceso a la red de distribución de 30 kV solicitado por SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. «según los criterios definidos para las tensiones de suministro en el manual técnico MT 2.03.20 "Normas particulares para instalaciones de Alta Tensión (hasta 30 kV) y Baja Tensión"» (documento de denegación de fecha 1 de febrero de 2019, folio 45 del expediente administrativo. adjunto al escrito de interposición de conflicto). Por tanto, la denegación no se basa en ninguna evaluación de la capacidad de acceso. Es más, la denegación de acceso no queda suficientemente justificada partiendo del establecimiento de la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios. ni tampoco contiene propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. Ello. conforme a los términos establecidos en los artículos 62.6 y 64 del Real Decreto 1955/2000.

Al respecto se señala que las alegaciones presentadas por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. en el marco de la instrucción del procedimiento inciden en argumentos sobre especificaciones particulares de instalaciones, estandarización de redes, características técnicas a las que deben ajustarse las instalaciones de alta y baja tensión, explotación mallada de red y



niveles de tensión adecuados para la alimentación de peticiones de modificación de suministros existentes en función de su potencia, pero tampoco se refieren a ninguna evaluación concreta de capacidad de la red de distribución de 30 kV a la que se pretende acceder.

Así mismo, es preciso considerar que el apartado 4.1 «Tensiones de suministro» en alta tensión de las normas particulares MT 2.03.20 vigentes en el momento de la denegación de la que trae causa el presente conflicto, establece que la tensión nominal normalizada de la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. es la de 20 kV, añadiendo que «se podrán realizar suministros a instalaciones de clientes a la tensión nominal de 30 kV en áreas localizadas, donde exista esta tensión de distribución». Consultada la información disponible a través de la Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad, se observa que existe una línea de distribución de 30 kV propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. en las proximidades de la instalación industrial de SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L., por lo que se estima cumplido el requisito señalado.

Considerando los hechos concurrentes y el conjunto de normas reguladoras del acceso a red de distribución de energía eléctrica para consumo que se han puesto de manifiesto, se concluye que no existe motivo justificado para que I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. deniegue el permiso de acceso a su red de distribución de 30 kV para el suministro solicitado por SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L.

No obstante, se señala expresamente que esta conclusión se refiere a los exclusivos efectos del conflicto de acceso planteado por SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L., en cuanto derecho de utilización de la red a la que se pretende conectar la instalación. Ello, sin perjuicio de las condiciones derivadas de la conexión a dicha red de distribución de 30 kV a establecer en el correspondiente permiso de conexión, en cuanto éste define las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de distribución para realizar la conexión. Como ya ha quedado expuesto, las discrepancias que puedan suscitarse sobre las condiciones de conexión deberán resolverse por la autoridad administrativa competente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

ÚNICO. Estimar, exclusivamente en lo que se refiere a la capacidad de la red, el conflicto de acceso para consumo a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (antes



denominada IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.) interpuesto contra la denegación del cambio de tensión de suministro de 13,2 kV a 30 kV para las instalaciones de SERRERÍA LARRAÑAGA, S.L. con CUPS [...].

La estimación del conflicto de acceso, en cuanto derecho de utilización de la red de distribución a la que se conecta la instalación, se entiende sin perjuicio de las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de distribución para realizar la conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.